	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 3
		Vigente desde: 26/12/2025

20267500007871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20267500007871**

Fecha: **14-05-2026**

Código de dependencia 750
DTPA - DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Señor(a)

CARLOS JANER PEREA RIUZ

Cédula de Identidad No. 080321836-1 de Ecuador

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO **Auto 026 del 17 de marzo de 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2019 – SFF MALPELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

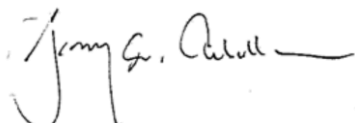
Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 026 del 17 de marzo de 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2019 – SFF MALPELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en dieciséis (16) folios.

Contra la citada decisión, no procede el recurso alguno; lo anterior de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (*de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles*).


Atentamente,




JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial Pacífico (E)

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: 
Daiver Mamián
CPS-055-2026
DTPA

Revisó: 
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Jorge Eduardo Ceballos Betancur
Director Territorial (E)
DTPA

Anexo: Auto 026 del 17 de marzo de 2026 EXP 001-2019 SFF Malpelo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (026)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2019 – SFF MALPELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

De conformidad con el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común. Estos diversos tipos de áreas se encuentran descritos en el artículo 329 del Decreto mencionado con anterioridad, y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Las áreas resaltadas, que para efectos del presente Auto resultan relevantes, se describen a continuación:

d.- Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional;

e.- Santuario de Fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;

Que mediante la Resolución No. 1292 de 1995, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución No. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del Santuario.

Que a través de la Resolución No. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI), (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante Resolución No. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

Que el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que mediante la Resolución No. 0155 del 26 de agosto de 2010, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se reorganizaron las Direcciones Territoriales y, en consecuencia, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

Que mediante la Resolución No. 0416 del 9 de octubre del 2015, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y el plan estratégico que se llevará a cabo en dicho santuario.

Que mediante la Resolución No. 1907 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reservó, delimitó, alinderó y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.

3.1. IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

El SFF Malpelo presenta condiciones únicas para la conservación y protección de la biodiversidad marina ya que su aislamiento y la poca actividad antropogénica que ha tenido le han permitido mantener una integridad ecológica en estado deseable. Su posición biogeografía estratégica (única isla oceánica colombiana del Pacífico) la convierte en un área de gran interés para la ciencia dado su carácter agregador de especies marinas. Adicionalmente, el área protegida alberga montes submarinos, los cuales son considerados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad ya que presentan importantes áreas de concentración de especies marinas como tiburones, atunes y medianos pelágicos. Considerando los aspectos mencionados anteriormente, el área protegida ha recibido diferentes reconocimientos a nivel nacional e internacional que se listan a continuación:

- 2005 - Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA).
- 2006 - Patrimonio Natural de la Humanidad por la UNESCO.
- 2011 - Joya marina de Colombia.
- 2012 - Área Marina de Importancia Ecológica.
- 2017 - Blue Park Platinum por Marine Conservation Institute.
- 2020 - Lista Verde de la UICN.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 001 de 2019 SFF MALPELO, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 17 de abril de 2019, a las 05:07 a.m., el Teniente de Corbeta José Castrillón Muñoz, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del buque ARC "7 de Agosto", detectó embarcaciones no identificadas que presuntamente realizaban maniobras de pesca ilícita al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo (SFF Malpelo). Por tal motivo, se procedió a iniciar el proceso de interdicción marítima.

SEGUNDO. Al aproximarse al área donde se encontraban las embarcaciones, algunas intentaron huir; sin embargo, seis (6) de ellas fueron inmovilizadas por



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la Armada Nacional. Al realizar la verificación se constató que dichas embarcaciones tenían artes de pesca y recurso hidrobiológico en su interior.

Las embarcaciones fueron identificadas de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	COORDENADA GEOGRÁFICA DONDE FUE ENCONTRADA
MARÍA ISABEL II	Lat 03°59.456 N – Long 81°39.016 W
MY DAYANA II	Lat 03°59.332 N – Long 81°39.106 W
CUATRO HERMANOS III	Lat 03°59.167 N – Long 81°38.734 W
KRISTEL MAHIA II	Lat 03°40.700 N – Long 81°29.290 W
CHIKI	Lat 03°59.332 N – Long 81°39.106 W
GLADYS DECLAN II	Lat 03°52.398 N – Long 78°42.644 W

TERCERO. Verificada la situación, y en atención a las actividades de pesca y al recurso hidrobiológico transportado, la Armada Nacional procedió a identificar a la tripulación y establecer la nacionalidad de los presuntos infractores, encontrándose que se trataba de 27 tripulantes, de los cuales 21 eran de origen ecuatoriano y 6 de nacionalidad colombiana, así:

	NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	NACIONALIDAD
1	Eloison Centeno Olaya	Cédula de Ciudadanía	1.087.803.355	Colombiano
2	Carlos Janer Perea Ruiz	Cédula de Ciudadanía	080321836-1	Ecuatoriano
3	José Temístocles Chinga Tejena	Cédula de Ciudadanía	080079105-5	Ecuatoriano
4	Líder Culter Castillo Angulo	Cédula de Ciudadanía	080176591-8	Ecuatoriano
5	Dukerman Salazar Orobio	Cédula de Ciudadanía	080225298-1	Ecuatoriano
6	Carlos Mario Perlaza Lizalda	Cédula de Ciudadanía	1.053.789.914	Colombiano
7	Ángel Emilio Cortez Casierra	Cédula de Ciudadanía	080180757-9	Ecuatoriano
8	David Quiñonez Quiñonez	Cédula de Ciudadanía	080355781-8	Ecuatoriano
9	Robinson José Mairongo Congolino	Cédula de Ciudadanía	080427368-8	Ecuatoriano
10	Milton Lino Marín López	Cédula de Ciudadanía	080223404-7	Ecuatoriano
11	Pablo Alejandro Ordoñez	Certificado de Votación	0850132036	Ecuatoriano
12	Nelson Remberto González Perera	Matrícula de Personal Marítimo	0801194515	Ecuatoriano
13	Orlando Guerrero Salazar	Visa Protección Internacional	842011572-0	Ecuatoriano



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

14	Silfredo Jorge Cuellar Micolta	Cédula de Ciudadanía	080429628-3	Ecuatoriano
15	Ángel Emilio Mero Vilela	Indocumentado	Indocumentado	Ecuatoriano
16	Daniel Enrique Paredes Mecia	N/A	080315045-7	Ecuatoriano
17	Jhonatan Andrés Acosta Espinal	N/A	080326385-4	Ecuatoriano
18	Felix Segundo Espinal Lara	N/A	080130198-7	Ecuatoriano
19	Carlos Jhovany Espinal Lara	Indocumentado	Indocumentado	Ecuatoriano
20	Jimmy Fernando Ballecilla Palma	N/A	080487531-8	Ecuatoriano
21	Antonio Manuel Caicedo Suarez	N/A	080120397-7	Ecuatoriano
22	Jinson Enrique de la Cruz Cuellar	N/A	080335859-7	Ecuatoriano
23	Miller Alberto Perlaza Lizalda	N/A	75.105.650	Colombiano
24	Neider Ricardo Andrade	N/A	87.945.924	Colombiano
25	Ignacio Marquez Giron	N/A	080165137-3	Ecuatoriano
26	Darwin Geovanny Benites Prado	N/A	080255479-0	Ecuatoriano
27	Rodrigo Morales Hernández	Cédula de Ciudadanía	1.087.188.237	Colombiano

CUARTO. Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que la actividad de pesca se realizó dentro de un área protegida catalogada como Santuario de Fauna y Flora Malpelo, se procedió al desplazamiento de las embarcaciones hacia Buenaventura con el fin de coordinar las diligencias correspondientes ante las autoridades competentes.

QUINTO. El sitio de la captura se encuentra dentro de la jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Malpelo (SFF Malpelo), aproximadamente a 500 kilómetros al oeste del puerto de Buenaventura. El traslado desde el punto de interdicción hasta dicho puerto se realizó a bordo del buque ARC "7 de Agosto", el cual procedió a remolcar seis (6) embarcaciones que en total eran tripuladas por veintisiete (27) individuos.

SEXTO. El día 18 de abril de 2019, la Armada Nacional informó a Parques Nacionales Naturales y demás autoridades competentes acerca del operativo y las acciones realizadas.

SÉPTIMO. El día 20 de abril de 2019, personal de Sanidad Portuaria inspeccionó el buque ARC "7 de Agosto" con el fin de verificar que el recurso hidrobiológico



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

incautado se encontrara apto para consumo humano, constatando además las condiciones de salud de los presuntos infractores, quienes se hallaban en condiciones adecuadas.

OCTAVO. Ese mismo día, miembros del equipo del SFF Malpelo ingresaron al buque ARC "7 de Agosto", que se encontraba en inmediaciones del puerto de Buenaventura, con el propósito de identificar el recurso hidrobiológico aprehendido por la Armada Nacional e iniciar las actuaciones administrativas de su competencia. Paralelamente, la Armada Nacional procedió a poner a disposición de Parques Nacionales Naturales de Colombia los recursos hidrobiológicos incautados y a dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación las artes de pesca y las embarcaciones, a efectos de que hicieran parte del material probatorio dentro del proceso penal.

NOVENO. Igualmente, el día 20 de abril de 2019, Parques Nacionales Naturales realizó la identificación del recurso hidrobiológico incautado y elaboró un informe preliminar técnico, en el cual se incluyeron, entre otros aspectos: las generalidades del SFF Malpelo, su importancia ecológica, el análisis del concepto técnico sobre la pesca ilícita en el área protegida, la identificación de las especies capturadas y de las afectaciones causadas, así como la evaluación del impacto ambiental y los aspectos legales en materia penal, ambiental y pesquera, evidenciando lo siguiente:

NOMBRE COMÚN Y NOMBRE CIENTÍFICO	INDIVIDUOS	PESO (KILOGRAMOS)
Atún aleta amarilla (<i>Scombridae Thunnus albacares</i>)	6	462,6
Cherna café (<i>Serranidae Mycteroperca olfax</i>)	60	92,7
Cherna (<i>Serranidae Epinephelus sp.2</i>)	66	71,2
Sardinata (<i>Carangidae Elagatis bipinnulata</i>)	58	66,2
Cabezudo (<i>Caulolatilus affinis</i>)	16	31,4
Mero (<i>Serranidae Dermatolepis dermatolepis</i>)	10	20,1
Cherna verde (<i>Serranidae Epinephelus sp.1</i>)	11	19,0
Pargo rayado (<i>Lutjanidae Lutjanus viridis</i>)	14	7,4
Serranidae sp.1 (<i>Serranidae sp.1</i>)	2	3,4
Bravo (<i>Seriola lalandi</i>)	1	3,3
Pámpano (<i>Carangidae sp.1</i>)	1	0,7
Serranidae (<i>Paranthias sp.1</i>)	1	0,6
TOTAL	246	778,6

DÉCIMO. Mediante Auto No. 001 del 20 de abril de 2019, la Jefe de área Protegida, Santuario de Fauna y Flora Malpelo, dispuso la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad, a las siguientes personas:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	NACIONALIDAD
1	Eloison Centeno Olaya	Cédula de Ciudadanía	1.087.803.355	Colombiano
2	Carlos Janer Perea Ruiz	Cédula de Ciudadanía	080321836-1	Ecuatoriano
3	José Temístocles Chinga Tejena	Cédula de Ciudadanía	080079105-5	Ecuatoriano
4	Líder Culter Castillo Angulo	Cédula de Ciudadanía	080176591-8	Ecuatoriano
5	Dukerman Salazar Orobio	Cédula de Ciudadanía	080225298-1	Ecuatoriano
6	Carlos Mario Perlaza Lizalda	Cédula de Ciudadanía	1.053.789.914	Colombiano
7	Ángel Emilio Cortez Casierra	Cédula de Ciudadanía	080180757-9	Ecuatoriano
8	David Quiñonez Quiñonez	Cédula de Ciudadanía	080355781-8	Ecuatoriano
9	Robinson José Mairongo Congolino	Cédula de Ciudadanía	080427368-8	Ecuatoriano
10	Milton Lino Marín López	Cédula de Ciudadanía	080223404-7	Ecuatoriano
11	Pablo Alejandro Ordoñez	Certificado de Votación	0850132036	Ecuatoriano
12	Nelson Remberto González Perera	Matrícula de Personal Marítimo	0801194515	Ecuatoriano
13	Orlando Guerrero Salazar	Visa Protección Internacional	842011572-0	Ecuatoriano
14	Silfredo Jorge Cuellar Micolta	Cédula de Ciudadanía	080429628-3	Ecuatoriano
15	Ángel Emilio Mero Vilela	Indocumentado	Indocumentado	Ecuatoriano
16	Daniel Enrique Paredes Mecia	N/A	080315045-7	Ecuatoriano
17	Jhonatan Andrés Acosta Espinal	N/A	080326385-4	Ecuatoriano
18	Felix Segundo Espinal Lara	N/A	080130198-7	Ecuatoriano
19	Carlos Jhovany Espinal Lara	Indocumentado	Indocumentado	Ecuatoriano
20	Jimmy Fernando Ballecilla Palma	N/A	080487531-8	Ecuatoriano
21	Antonio Manuel Caicedo Suarez	N/A	080120397-7	Ecuatoriano
22	Jinson Enrique de la Cruz Cuellar	N/A	080335859-7	Ecuatoriano
23	Miller Alberto Perlaza Lizalda	N/A	75.105.650	Colombiano



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

24	Neider Ricardo Andrade	N/A	87.945.924	Colombiano
25	Ignacio Marquez Giron	N/A	080165137-3	Ecuatoriano
26	Darwin Geovanny Benites Prado	N/A	080255479-0	Ecuatoriano
27	Rodrigo Morales Hernández	Cédula de Ciudadanía	1.087.188.237	Colombiano

DÉCIMO PRIMERO. El citado Auto No. 001 del 20 de abril de 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva, fue comunicado a los presuntos infractores el 21 de abril de 2019, tal y como obra en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 001 de 2019, la Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Malpelo dispuso la donación del recurso hidrobiológico que se encontraba en condiciones aptas para consumo humano a la Armada Nacional y a la Junta de Acción Comunal del Barrio San Francisco de Asís – Localidad No. 2, Comuna 7. Lo anterior quedó consignado en las respectivas actas, con constancia suscrita por la Secretaría de Salud Distrital de Buenaventura, en la cual se certificaron las condiciones sanitarias del producto aprehendido.

DÉCIMO TERCERO. El 21 de abril de 2019, en el marco de audiencias que se prolongaron por aproximadamente siete (7) horas, se llevaron a cabo las diligencias de legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, ante un juez de control de garantías. En dichas audiencias se decidió legalizar la captura e incautación efectuadas por la Armada Nacional e imputar cargos a los procesados, así:

- A los ciudadanos ecuatorianos, los delitos de violación de fronteras para la explotación y ejercicio ilícito de actividad de pesca e invasión de áreas de especial importancia ecológica, previstos en los artículos 329, 335 y 337 del Código Penal.
- A los ciudadanos colombianos, los delitos de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como ejercicio ilícito de actividad de pesca e invasión de áreas de especial importancia ecológica, previstos en los artículos 328, 335 y 337 del Código Penal.

Finalmente, el juez de control de garantías resolvió imponer medida de aseguramiento intramural en contra de los veintisiete (27) capturados.

DÉCIMO CUARTO. En virtud de lo anterior, por medio del Auto No. 02 del 16 de mayo del 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los veintisiete (27) investigados ya previamente identificados y se tomaron otras determinaciones. Dicho acto administrativo le fue notificado personalmente a todos los investigados el 29 de julio del 2019, tal y como obra en el expediente.

DÉCIMO QUINTO. La Dirección Territorial Pacífico mediante el Auto 101 del 09 de septiembre de 2025 se formularon cargos en contra de los investigados. Del mismo modo, se les concedió diez (10) días hábiles a los presuntos infractores



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

para que presentaran descargos escritos y solicitaran la practica de las pruebas que consideraran pertinentes y conducentes. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso fijado y publicado desde el 9 de febrero de 2026 hasta el 16 de febrero de 2026.

DÉCIMO SEXTO. A la fecha de expedición del presente acto administrativo esta administración no ha recibido descargos o solicitud de practicas de prueba.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1., dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

2. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024

El parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibidem indica que *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental:

"(...) ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, el parágrafo único del artículo mencionado señala que *"contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la ley 1333 de 2009, señala como etapa del proceso, los alegatos de conclusión, los cuales procederán “únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio”, es decir, que, en caso de llevarse a cabo la práctica de pruebas, podrá prescindirse de conceder el plazo para la presentación de alegatos conclusión.

Requisitos intrínsecos en materia probatoria.

NECESIDAD DE LA PRUEBA.

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

PERTINENCIA DE LA PRUEBA

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

UTILIDAD DE LA PRUEBA.

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como:

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² Ibídem.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el *"documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*.

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 001 de 2019-SFF MALPELO, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con fecha del 17 de abril del 2019.
- Informe de actividad pesca ilícita con fecha del 20 de abril del 2019 suscrita por el Capitán de Navío Javier Hernando Rubio Barrera, Comandante ARC "7 de agosto".
- Acta de reuniones con fecha del 20 de abril del 2019 suscrita por la Secretaría Distrital de Salud del municipio de Buenaventura.
- Informe preliminar ambiental suscrito por Parques Nacionales Naturales con fecha del 20 de abril del 2019.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 18 de abril del 2019.
- Solicitud de donación del recurso hidrobiológico presentado por el presidente de la Junta de Acción Comunal, Comuna 7, con fecha del 18 de abril del 2019.
- Resolución No. 146 del 24 de junio del 2016 suscrito por la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- Acta de donación del material hidrobiológico aprehendido con fecha del 20 de abril del 2019 a la comunidad de la Comuna 7 del Distrito de Buenaventura.
- Solicitud de donación del material hidrobiológico suscrito por el Capitán de Navío Javier Hernando Rubio Barrera Comandante ARC "7 de agosto" con fecha del 20 de abril del 2019.
- Acta de donación del material hidrobiológico aprehendido con fecha del 20 de abril del 2019 a la Armada Nacional.
- Acta de audiencia No. 103 con fecha del 21 de abril del 2019 suscrita por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buenaventura.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Solicitud de verificación y/o aclaración de coordenadas bajo radicado No. 20197580004691 del 22 de mayo del 2019.
- Respuesta al anterior oficio con radicado No. 20190043061466713 del 30 de mayo del 2019 por parte del Capitán de Navío, Comandante ARC "7 de agosto" de la Armada Nacional.
- Respuesta con radicado No. 20194343560262921 del 6 de junio del 2019 suscrito por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval del Pacífico.
- El material fotográfico y los demás documentos que obran en el expediente.
- Todo lo contenido en el expediente 001 de 2019 SFF MALPELO.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente núm. 001 de 2019 SFF MALPELO:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con fecha del 17 de abril del 2019.
2. Informe de actividad pesca ilícita con fecha del 20 de abril del 2019 suscrita por el Capitán de Navío Javier Hernando Rubio Barrera, Comandante ARC "7 de agosto".
3. Acta de reuniones con fecha del 20 de abril del 2019 suscrita por la Secretaría Distrital de Salud del municipio de Buenaventura.
4. Informe preliminar ambiental suscrito por Parques Nacionales Naturales con fecha del 20 de abril del 2019.
5. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 18 de abril del 2019.
6. Solicitud de donación del recurso hidrobiológico presentado por el presidente de la Junta de Acción Comunal, Comuna 7, con fecha del 18 de abril del 2019.
7. Resolución No. 146 del 24 de junio del 2016 suscrito por la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
8. Acta de donación del material hidrobiológico aprehendido con fecha del 20 de abril del 2019 a la comunidad de la Comuna 7 del Distrito de Buenaventura.
9. Solicitud de donación del material hidrobiológico suscrito por el Capitán de Navío Javier Hernando Rubio Barrera Comandante ARC "7 de agosto" con fecha del 20 de abril del 2019.
10. Acta de donación del material hidrobiológico aprehendido con fecha del 20 de abril del 2019 a la Armada Nacional.
11. Acta de audiencia No. 103 con fecha del 21 de abril del 2019 suscrita por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buenaventura.
12. Solicitud de verificación y/o aclaración de coordenadas bajo radicado No. 20197580004691 del 22 de mayo del 2019.
13. Respuesta al anterior oficio con radicado No. 20190043061466713 del 30 de mayo del 2019 por parte del Capitán de Navío, Comandante ARC "7 de agosto" de la Armada Nacional.
14. Respuesta con radicado No. 20194343560262921 del 6 de junio del 2019 suscrito por el jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval del Pacífico.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

15.El material fotográfico y los demás documentos que obran en el expediente.

16.Todo lo contenido en el expediente 001 de 2019 SFF MALPELO.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SOLICITAR. Al profesional de conceptos técnicos de la Dirección Territorial Pacífico la evaluación de los niveles de afectación que generaron las presiones investigadas en el presente expediente al Área Protegida mediante la elaboración de informe técnico ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a los señores:

	NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	NACIONALIDAD
1	Eloison Centeno Olaya	Cédula de Ciudadanía	1.087.803.355	Colombiano
2	Carlos Janer Perea Ruiz	Cédula de Ciudadanía	080321836-1	Ecuatoriano
3	José Temístocles Chinga Tejena	Cédula de Ciudadanía	080079105-5	Ecuatoriano
4	Líder Culter Castillo Angulo	Cédula de Ciudadanía	080176591-8	Ecuatoriano
5	Dukerman Salazar Orobio	Cédula de Ciudadanía	080225298-1	Ecuatoriano
6	Carlos Mario Perlaza Lizalda	Cédula de Ciudadanía	1.053.789.914	Colombiano
7	Ángel Emilio Cortez Casierra	Cédula de Ciudadanía	080180757-9	Ecuatoriano
8	David Quiñonez Quiñonez	Cédula de Ciudadanía	080355781-8	Ecuatoriano
9	Robinson José Mairongo Congolino	Cédula de Ciudadanía	080427368-8	Ecuatoriano
10	Milton Lino Marín López	Cédula de Ciudadanía	080223404-7	Ecuatoriano
11	Pablo Alejandro Ordoñez	Certificado de Votación	0850132036	Ecuatoriano
12	Nelson Remberto González Perera	Matrícula de Personal Marítimo	0801194515	Ecuatoriano
13	Orlando Guerrero Salazar	Visa Protección Internacional	842011572-0	Ecuatoriano
14	Silfredo Jorge Cuellar Micolta	Cédula de Ciudadanía	080429628-3	Ecuatoriano
15	Ángel Emilio Mero Vilela	Indocumentado	Indocumentado	Ecuatoriano
16	Daniel Enrique Paredes Mecia	N/A	080315045-7	Ecuatoriano
17	Jhonatan Andrés Acosta Espinal	N/A	080326385-4	Ecuatoriano
18	Felix Segundo Espinal Lara	N/A	080130198-7	Ecuatoriano



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

19	Carlos Jhovany Espinal Lara	Indocumentado	Indocumentado	Ecuatoriano
20	Jimmy Fernando Ballecilla Palma	N/A	080487531-8	Ecuatoriano
21	Antonio Manuel Caicedo Suarez	N/A	080120397-7	Ecuatoriano
22	Jinson Enrique de la Cruz Cuellar	N/A	080335859-7	Ecuatoriano
23	Miller Alberto Perlaza Lizalda	N/A	75.105.650	Colombiano
24	Neider Ricardo Andrade	N/A	87.945.924	Colombiano
25	Ignacio Marquez Giron	N/A	080165137-3	Ecuatoriano
26	Darwin Geovanny Benites Prado	N/A	080255479-0	Ecuatoriano
27	Rodrigo Morales Hernández	Cédula de Ciudadanía	1.087.188.237	Colombiano

de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-125-2026
DTPA

Revisó: *Carol Johanna Ortega Sánchez*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA